



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA;

**PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

**SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

**TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE;

**CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN;

**QUINTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA FOTOCOPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD;

**SEXTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA PERSONERÍA;

**SEPTIMO OTROSÍ** PATROCINIO Y PODER.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**ROBERTO DANIEL LOAYZA CASANOVA**, abogado, cédula de identidad N°13.018.872-9, domiciliado en Tahiti 6581, comuna de Vitacura y ciudad de Santiago, en representación convencional –según se acreditará- de **COMUNIDAD EDIFICIO CALICHE, RUT N° 65.155.168-4**, Caliche 983, comuna de Recoleta, Región Metropolitana, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre Despido Injustificado, autos caratulados **“FLORES CON EDIFICIO CALICHE”, ROL N°: M-657-2022**, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y **ROL INGRESO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO 1939-2022**, en el cual mi representada es demandada y recurrente, y actualmente con gestión pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Apelación Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1939-2022, por cuanto la aplicación de la norma al caso

concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

#### **I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA QUE INCIDEN EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.**

1.- Con fecha 30 marzo de 2022, en causa RIT M-657-2022 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Elías Samuel Flores Ascencio, interpuso sendas acciones judiciales para que se declare su despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de mi representada, en procedimiento monitorio laboral.

2.- La acciones antes enunciadas se fundamentan, según el relato de la actora, en los siguientes hechos: se le contrató por mi mandante el día 07 de mayo de 2018, desempeñando funciones de auxiliar de aseo, con una jornada de laboral de 45 horas semanales de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas con una hora de colación y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas. Señala que mi representada lo habría despedido ilegalmente el día 03 de enero de 2022, por la causal del artículo 160 N°4 b) y No 7 del Código del Trabajo, esto es, b) la negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato y 7: “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.”

3.- Con fecha 19 de abril de 2022, esta parte en uso de los derechos que franquea la Ley, deduce reclamación en contra de la resolución de fecha 01 de abril de 2022 que acogió la demanda. Luego con fecha 20 de abril de 2022 se tuvo por interpuesto reclamo laboral, y se cita a una primera audiencia con fecha 10 de mayo de 2022 a las 10.20 hrs. en modalidad telemática.

4.- Sepa Excmo. Tribunal que respecto de la audiencia aludida de fecha 10 de mayo de 2022 a las 10.20 hrs. en modalidad telemática, el compareciente estuvo presente y conectado para participar en la misma, junto a los testigos, la cual fue reprogramada incluso después de la hora indicada, de lo cual esta parte tomó conocimiento sólo porque *motu proprio* llamé telefónicamente al Tribunal para consultar sobre realización de la audiencia, quienes

informaron que por razones de tiempo no fue incluida finalmente en el programa de audiencias del día. Rato después el suscrito recibió la notificación de reprogramación.

5.- Así las cosas, con fecha 10 de mayo de 2022, se dicta resolución con reprogramación, que en lo pertinente, señala:

*Santiago, diez de mayo de dos mil veintidós. En virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo, lo dispuesto en el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 21.394) y artículo 16 transitorio de la Ley 21.394, la limitación existente por la falta de dotación de jueces y priorizando tanto el Plan de Trabajo del año 2022 como los criterios de agendamiento por el periodo de pandemia, se resuelve: **Reprográmese la audiencia única fijada en autos para el día 02 de junio de 2022 a las 10:20 horas.** La audiencia se desarrollará bajo la modalidad de video conferencia en la plataforma Zoom. El día fijado para la audiencia, presione el link que se adjunta a continuación para acceder a la agenda de ese día, donde podrá encontrar y acceder a su sala virtual.*

6.- Pues bien, como consta en los autos monitorios tantas veces citados, esta parte se vió impedida de asistir a la audiencia de fecha **2 de junio de 2022**, pues, como fue alegado oportunamente por el compareciente a través de un incidente de entorpecimiento de fecha 4 de junio de 2022, ante el 1er. Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y como se desprende inequívocamente de los documentos allegados al proceso consistentes en sendo Comprobante de licencia médica del de fecha 1 de junio de 2022, y un certificado complementario del médico oftalmólogo tratante, por una grave dolencia producida por un accidente ocular acaecido el día 1 de junio de 2022, se me otorgó un certificado con “Reposo absoluto” por 3 días. **Es decir, desde el día 1 de junio de 2022 al día 3 de junio de 2022.**

7.- Con fecha 14 de junio de 2022, el Tribunal aludido resuelve el incidente, rechazando el entorpecimiento con costas por las razones que la misma resolución señala, las cuales claramente no compartimos y es por ello que con fecha 17 de junio de 2022, esta parte deduce sendo recurso de reposición con apelación en subsidio.

8.- Con fecha 22 de junio de 2022, el Juez A-Quo, deniega la reposición y tiene por interpuesto recurso de apelación en ambos efectos, ordenando se eleven los autos para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que conozca y resuelva dicho remedio procesal.

9.- Conforme el tenor de lo expuesto, con fecha 5 de julio de 2022, la Sala Tramitadora del Tribunal de Alzada resuelve como sigue:

*C.A. de Santiago Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós. Vistos y teniendo presente: Que el recurso de apelación, ante el juez de letras del trabajo, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, y siendo la resolución impugnada aquella que rechaza un incidente de entorpecimiento, **el recurso deviene en improcedente**. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso de apelación subsidiario interpuesto a folio 48 por la parte demandada en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil veintidós. Al folio 3 a todo; estese al mérito de lo resuelto precedentemente. Devuélvase. N°Laboral-Cobranza-1939-2022.*

10.- Así el tribunal Ad-Quem, declara inadmisibile la apelación en razón a que, según su interpretación, la naturaleza de resolución apelada no es de aquella que permite la procedencia del recurso de apelación, lo que sostenemos es un yerro.

11.- Es así que, esta parte, dentro de plazo legal, es decir, el día 8 de julio del corriente, interpone fundado recurso de reposición en contra de la resolución de inadmisibilidat dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el que, en síntesis, se explica que la resolución

que rechazó el incidente de entorpecimiento si es susceptible de ser apelada de conformidad al artículo 476 del Código del Trabajo, estando a esta fecha pendiente de ser fallado dicho remedio procesal.

## **II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE.**

12.- Señala el artículo 476 del Código del Trabajo: “Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá con el sólo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

13.- Las resoluciones a las que se refiere el artículo 476 son aquellas que se sustancien conforme el procedimiento laboral regulado en el Libro V del Código del Trabajo.

14.- Así, el precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, incide en forma decisiva en una gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y en actual conocimiento por Recurso de Apelación interpuesto en Ingreso Laboral Rol N° 1939-2022, vinculada a la causa seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago RIT M-657-2022, y la gestión pendiente se traduce en el recurso de reposición interpuesto por esta parte respecto de la resolución del Tribunal Ad-Quem que declaró inadmisibile la apelación, en una errónea aplicación de lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo.

15.- En efecto, pues la correcta interpretación de este precepto resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la Sala Tramitadora de la I. Corte, la apelación opuesta por esta parte fue rechazada según lo expresado en el punto 9 anterior, es decir:

*“...siendo la resolución impugnada aquella que rechaza un incidente de entorpecimiento, el recurso deviene en improcedente. Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, se declara inadmisibile el recurso de apelación subsidiario interpuesto a folio 48 por la parte demandada en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil veintidós.”.*

16.- Es decir, de la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, que en este caso concreto limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo en torno a si se dan los supuestos del art. 80 y 339 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 432 y 446 y siguientes del Código del Trabajo respecto de los antecedentes aparejados en la alegación de entorpecimiento largamente explicada en los párrafos anteriores, para determinar si procede acogerlo o no. Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.

17.- Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la materia relativa al incidente de entorpecimiento y lo relativo a los nuevos antecedentes que fundamentaron el entorpecimiento, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 339 del mismo texto legal.

18.- En efecto, tratándose de una materia sustantiva y vinculada al fondo de la causa, el régimen de recursos escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, pues los artículos 80, 81, 181 y 339 del Código de Procedimiento Civil, necesariamente nos lleva al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19.- La discusión sobre el entorpecimiento alegado y la entidad de nuevos antecedentes que incidan en un fallo, dada la aplicación del Principio de Admisión Tácita de los hechos en materia laboral, son discusiones de fondo, que implican un juicio dentro de otro, muy similar a lo que sucede con el artículo de nulidad procesal por falta de emplazamiento, tercerías, entre otras, a las que el Código de Procedimiento Civil, da tramitación incidental. Por lo demás, resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un artículo de esta naturaleza reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla una cuestión accesora del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, y que toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto no debe ser conocido en una única instancia.

20.- En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes, todo lo cual en caso alguno es contrario a la naturaleza del nuevo procedimiento laboral.

21.- En efecto, esta última característica es clara en el caso de marras, toda vez que, de haberse acogido el incidente alegado, el juicio hubiere continuado pues el Tribunal A-Quo en tal caso, debería haber fijado una nuevo día y hora para la audiencia monitoria, y no haber dictado sentencia in limine, aplicando la Admisión Tácita de los hechos, institución de suyo controvertida en la Doctrina. A contrario sensu, como ocurrió en el caso que nos ocupa, al

haberse denegado el incidente, impidió que se realizara una nueva audiencia, y por tanto, el proceso monitorio no pudo continuar, coartando el mínimo derecho a defensa.

En segundo lugar SSI., y como se esbozó, se debe estimar que, sin perjuicio de la naturaleza propia y de extrema celeridad de los procedimientos monitorios, esto no significa que respecto de ellos no se hagan aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en forma supletoria, e incluso no se excluye la aplicación de Principios Constitucionales consagrados en nuestra Carta Política, es decir, el Debido Proceso art. 19 N° 3.-

*3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*

22.- En efecto, dado que el entorpecimiento alegado se presenta precisamente a propósito de la audiencia única decretada en segunda fecha por el 1er Juzgado Laboral de Santiago, no existía otra opción para alegar el entorpecimiento que nos ocupa, más que de la forma en que se hizo, y así justificar una ausencia y de esta forma que no se apliquen los apercibimientos legales, como lamentablemente se hizo.

23.- Dada la naturaleza extremadamente concentrada de este proceso, y las sanciones procesales pertinentes, es necesario un equilibrio sobre todo en el caso de fuerza mayor, lo cual si bien no fue acogido por el Juez de la instancia, no es posible, sostiene esta parte, impedir una Tutela Jurisdiccional efectiva, mediante una inadmisibilidad procesal, que incluso como hemos expresado precedentemente, no es tal. Y es por ello que, en este estado de cosas puede sostenerse que no existe una sentencia de mérito o equivalente jurisdiccional que ponga término al presente juicio, pues el Tribunal A-quo concedió la apelación en ambos efectos, suspendiéndose la tramitación de la causa en dicha instancia, y bajo esta lógica, se debe

considerar necesariamente que la sentencia interlocutoria que falló el incidente de entorpecimiento, es de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

Al respecto bajo este criterio se ha resuelto por este Excmo. Tribunal en los autos **Rol 10.623-2021**. 7 de diciembre de 2021. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 476, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN EL PROCESO RIT M-1118-2020, RUC 20-4-0264543-2, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL N° 808-2021-LABORAL)

*En efecto, sostiene esta parte que, no estimarlo de esta manera e insistir en la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución, le impone al legislador en la configuración de los procedimientos*

24.- Por fin, sostiene esta parte que, la resolución recurrida es susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia. En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera la Carta Política dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos que al que el litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.

### **III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.**

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

25.- La norma en cuestión infringe el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

26.- Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado “derecho a recurrir”.

27.- El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

28.- La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

29.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

“5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: “Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. (Sentencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, “Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).

30.- La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias laborales con expresa consagración en un tratado internacional.

31.- Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes”.

32.- El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, tiene la particularidad que es un derecho fundamental prestacional de primera generación, lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

33.- Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010, la cual establece que “no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas

conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.

34.- Del mismo modo se ha sostenido que “El debido proceso contempla el entre sus elementos constitutivos derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales” (STC Roles 2743, considerado 26°; 3119, considerado 19°; y, 4572, considerando 13°).

35.- En el caso en particular, si interpretáramos la norma analizada en el sentido de privar a la resolución que falla un incidente de la posibilidad de ser susceptible de un recurso de apelación, claramente la alternativa de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que impone el artículo 476 del Código del Trabajo a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior, para la revisión de una resolución que por aplicación de normas sustantivas, dejan a esta parte a merced de una sentencia firme que aplica una sanción nada menos que de Admisión Tácita de los hechos en un juicio monitorio laboral, por una incomparecencia por fuerza mayor, debido a un estado de imposibilidad absoluta de asistir a estrados, lo que se traduce en una desigualdad de armas entre las partes, lo que es una evidente vulneración del derecho a defensa, ampliamente reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico.

36.- Si bien el legislador ha pretendido dar ciertas ventajas a quien recurre a un procedimiento laboral; algunas de las cuales ya han sido objeto de amplio debate en torno a su constitucionalidad, como lo es la limitación en torno a las posibles excepciones que puede oponer un ejecutado en un procedimiento ejecutivo laboral, incluso precisamente esta sanción de Admisión Tácita de los hechos, contemplada en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, el legislador ha excedido sus facultades en torno a la limitación del recurso de apelación, y el caso en cuestión no es la excepción, por cuanto impide de manera absoluta la posibilidad de recurrir ante un Tribunal superior para que revise el incidente de entorpecimiento alegado y la calificación y pertinencia de los antecedentes aportados, para

resolver un artículo, al ser conocido en una única instancia, sin posibilidad de que esta decisión sea revisada por un Tribunal superior, lo que entre otras cosas. Así el artículo 476 importa –asimismo- una transgresión al artículo 19 número 26 de la Constitución, afectando la esencia del derecho al debido proceso conforme se ha explicado.

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.**

37.- A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;

b) El requerimiento incide en causa sobre procedimiento monitorio laboral RIT M-637- 2022 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y actualmente con gestión pendiente ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Apelación Rol Ingreso Corte N°1939-2022; según antecedentes que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y,

c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa RIT M-1939-2022 del Primer Juzgado de Letras de Santiago de fecha 5 de julio de 2022, y que en definitiva falla en única instancia el incidente de entorpecimiento promovido por esta parte, sin conocer –ni calificar- los nuevos antecedentes.

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**PIDO A S.S. EXCMA.**, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos RIT M-637-2022, caratulados "FLORES con EDIFICIO CALICHE", seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Santiago 1939-2022, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en Recurso de Apelación interpuesto en dicha causa en Rol Ingreso de Corte N°1939-2022 ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad artículo 93, inciso decimoprimer, N° 6, de la Constitución Política, Pido a S.S. Excma. Tener por acompañados:

- 1.- Ebook de gestión pendiente correspondiente a Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1939-2022 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago
- 2.- Detalle de movimiento causa en Sistema Informático del Poder Judicial (Oficina Judicial Virtual), donde consta la existencia de un recurso de reposición deducido por esta parte en contra de la resolución de la sala tramitadora de la I. Corte que declaró inadmisibile el recurso de apelación de marras.

3.- Certificado de envío a través de la Oficina Judicial Virtual, respecto de solicitud de certificación gestión pendiente solicitada por esta parte a la I.Corte, como asimismo copia del correo electrónico enviado por esta parte a la Secretaria Especial señalando que fue solicitada dicha certificación a fin de que sea proveída con celeridad, situación instruida por personal de la misma Secretaria Especial.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pido a este Excmo. Tribunal tener presente que, sin perjuicio de lo documentos acompañados en el otrosí anterior, y según se prueba especialmente con el documento del numeral 3., esta parte se encuentra tramitando sendo Certificado de Gestión Pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y dado la preferencia de la cuenta Laboral en los Tribunales de Alzada, no es imposible esperar a su emisión para la interposición del presente requerimiento, y es por ello que, en virtud de los criterios de Inadmisibilidad de este Excmo. Tribunal, en relación al artículo 93, inciso decimoprimer, No 6, de la Constitución Política, se aparejan dichos antecedentes que dan cuenta de la existencia de una gestión pendiente, según profusamente se ha explicado.

**TERCER OTROSI:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Apelación que se tramita bajo el Rol Reforma Laboral Ingreso Corte N°1939-2022, ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando la preferencia en la tramitación y vista del Recurso de Apelación Laboral. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que S.S. EXCMA., acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

SÍRVASE SS. EXCMA. así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**CUARTO OTROSÍ:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico robertoloayzac@gmail.com, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

**QUINTO OTROSÍ:** Para los efectos de identificación y registro acompaño copia de mi cédula de identidad.

**SEXTO OTROSÍ:** Pido a S.S. Excma. Tener presente que la personaría para representar a Edificio Caliche consta en los siguientes documentos, los cuales pido tenerlos por acompañados:

- 1.- copia de reducción a escritura pública con firma electrónica de Acta de Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Caliche, donde se establece la Administración a favor de la sociedad **Gran Santiago Sociedad Administradora SpA.** RUT: 76.410.724-1, cuyo representante legal es el infrascrito y que acredita mi personería por la parte requirente.
- 2.- Copia de estatutos de la sociedad **Gran Santiago Sociedad Administradora SpA.,** donde consta mi personería.

**SEPTIMO OTROSÍ:** En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

**Roberto Loayza Casanova**

Abogado